



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00593-00
Accionante:	DIANA CONSUELO CASTILLO DÍAZ
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por DIANA CONSUELO CASTILLO DÍAZ en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 05 de abril de 2023 interpuso petición ante la accionada del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de junio de 2023, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a LA CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de esta acción la accionada contestó de manera clara, precisa y congruente la petición presentada por el accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de esta acción la accionada contestó de manera clara, precisa y congruente la petición presentada por el accionante.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha identificado sus rasgos definitorios así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’. Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

4. Caso concreto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

DIANA CONSUELO CASTILLO DÍAZ promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 05 de abril de 2023.

La accionada contestó la acción de tutela informando al juzgado que el 06 de julio de 2023 (dentro del trámite de la acción constitucional) contestó la petición a la accionante (consecutivo N°21) y que la respuesta fue notificada el 07 de julio de 2023, a la accionante en el correo que indicó en la petición entidades+LD-239195@juzto.co y en la tutela juzgados+LD-270761@juzto.co. A continuación, se contrastará lo solicitado con la respuesta emitida.

Solicitud:	Respuesta:
1. Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 1886920 del 28 de septiembre de 2022.	"SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se adjunta copia de la RESOLUCIÓN SANCIÓN N°. 1886920 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, que definió su situación contravencional para su conocimiento y fines pertinentes". La respuesta es congruente con lo solicitado.
2. Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000034082478.	"Se relaciona al escrito, el pantallazo del comparendo N°. 1100100000000 34082478 DEL 11 DE JULIO DE 2022, por la comisión de la infracción C29: 'CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA' la cual fue cometida en la AV - BOYACÁ - CL - 5A (S/N) – KENNEDY tal y como puede evidenciar en el print de pantalla que se relaciona a continuación: (imagen)". La respuesta es congruente con lo solicitado.
3. Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal	"La Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó a esta Entidad que la notificación del comparendo N°. 1100100000000 34082478 DEL 11 DE JULIO DE 2022, había sido devuelta por DESCONOCIDO, tal como se observa a continuación: (imagen)". La respuesta es congruente con lo solicitado.
4. Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo	"Se informa que el comparendo N°. 1100100000000 34082478 DEL 11 DE JULIO DE 2022, fue remitido vía correo, al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía inscrita en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT, para la fecha de la comisión de la infracción, tal y como puede evidenciar a continuación: (imagen)". La



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

	respuesta es congruente con lo solicitado.
5. Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.	<i>"SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se adjunta copia de la misma y de la RESOLUCIÓN No 188 DEL 2022-08-12, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS". La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
6. Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.	<i>"En cuanto a las pruebas obrantes en el expediente, es oportuno exponer que las pruebas corresponden a las fotografías que soportan la orden de comparendo, tal como se ilustran, y el reporte del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para el rodante de placas EDX498, el cual se anexa a este oficio. (se anexaron fotos)". La respuesta es congruente con lo solicitado. Se remitió copia de los documentos (fotografías) que soportan la orden de comparendo.</i>
7. Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.	<i>"SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se envía copia de la HABILITACION DE LA CAMARA con que se impuso el comparendo N°. 1100100000000 34082478 DEL 11 DE JULIO DE 2022, para su conocimiento y fines pertinentes". La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
8. Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos	<i>"SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se envía copia del CERTIFICADO DE CALIBRACION 2020-03-C061, para su conocimiento y fines pertinentes". La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
9. Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.	<i>"Se certifica para todos los efectos que el Agente de Tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investidas por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo. En relación con este punto de su petición, es</i>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

	<p><i>menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador RESOLUCIÓN N°. 1886920 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores"</i></p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
--	---

La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. acreditó con la contestación de la acción constitucional que el 06 de julio de 2023 respondió de fondo, de manera clara y congruente la petición, y que la respuesta fue notificada junto con los anexos anunciados a DIANA CONSUELO CASTILLO DÍAZ tal como se evidencia en la página 05 del **consecutivo N° 21** del expediente.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es: *"responder de fondo el derecho de petición"*, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **DIANA CONSUELO CASTILLO DÍAZ** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8a02cae30886b8d4f1e9cd9fdc01944da2f66287900c2ebb854b29e7ade150**

Documento generado en 11/07/2023 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>